

Platino.	Madera de brasil.
Fierro.	Clorato de potasio.
Nikel.	Acido tártrico.
Cobre.	Carbonato de magnesia.
Zinc.	Fosfato de sodio.
Carbonato de plomo.	Borato de sodio.
Magnesia Calcinada.	Nitrato de potasio.
Nitrato de Bario.	Acetato de plomo.
Fosfato de cal de los huesos.	Carbonato de sodio.
Algodón.	Sulfuro de cobre.
Minio.	Tintura de tornasol.
Kaolin.	Amoniaco.
Sal gemma.	Sulfuro de Antimonio.
Sulfhidrato de amoniaco.	Grafito.
Sulfato de fierro.	Acido pirógálico.
Nitrato de amoniaco.	Oxalato de amoniaco.
Sulfuro de Cobre.	Carbón animal.
Bióxido de manganeso.	Estronciana.
Cloruro de Calcio.	Cloruro de sodio.
Blanco de huero.	Potasa cáustica.
Nitrato de potasio.	Nitrato de bario.
Mármol.	Acido nítrico.
Bicarbonato de sodio.	Prusiato de potasa.
Tubo de hule.	Acido sulfúrico.
Tapones de hule.	Bromo.
Palo de campeche.	Mercurio.
Sulfato de magnesia.	Acido clorhídrico.
Oxido de zinc.	Bisulfuro de estaño.
	Cloruro de bario.

Adjunto Num. 60.

Inventario de los ejemplares de Museo de Historia Natural de la Escuela Profesional para Señoritas, practicado en el año escolar de 1902 á 1903.

MAMÍFEROS.	Cabeza de lagarto. (esqueleto.)
Rhinolophus. ferrum equinum.	
Mus ratus.	
Mustela vulgaris.	
Lupus cuniculos.	
AVES.	
Gecimus vividis.	
Sterna contiaca.	
Stria brachyotus.	
Totamus hypolencos.	
Tringa subarcuanta.	
Cypcelul apus.	
REPTILES Y BATRACIOS.	
Lucerta vivididis.	
Rana Skulentu.	
Tritores criotatus.	
Testudo mauritanica.	
Vipera acpis.	
	PECES.
	Pesca labrax.
	Syngnathus acus.
	ANILLADOS.
	Cajas con ejemplares de insectos en su mayor parte.
	ZOOFITOS.
	Dendrophyta coringera.
	Asteria rubens.
	Strongylocentrolus lívidus.
	MOLUSCOS.
	54 Ejemplares de conchas y caracoles.
	MINERALES.
	52 Ejemplares.

Documento XXXI.

Anexo Número 582.

LEYES DE INSTRUCCION.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 5.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente:

LEY PARA LAS CARRERAS COMERCIAL Y DE ENSAYADOR DE METALES.

Art. 1º Se establecen en el Estado las profesiones de Ensayador de Metales y de Comercio.

Art. 2º Para ser inscrito como estudiante de estas profesiones, se requiere haber sido aprobado en todas las materias que señala la ley de la enseñanza preparatoria.

Podrán ser admitidos alumnos sin el requisito que este artículo previene, los cuales cursarán las materias que quieran y en el orden que lo deseen, pero no tendrán derecho á exámen.

Art. 3º Los estudios profesionales para la carrera de Ensayador de Metales, se cursarán en un año, más seis meses de práctica especial y serán: Química Analítica y Docimasia; Mineralogía; Práctica de ensayos durante el año en el laboratorio del Colegio.

Después de los exámenes se hará práctica de ensayos en una Oficina de este ramo, de las que se designen en el Reglamento.

Art. 4º Los estudios profesionales para la carrera de Comercio, se cursarán en un año y serán: Teneduría de Libros; Derecho Mercantil; Correspondencia mercantil en español, inglés y francés; Vías de comunicación en México; Legislación Mexicana, sobre impuestos y contribuciones, sobre vías de comunicación en lo que se refiere á las relaciones de las empresas respectivas ó de la Nación con el público; y sobre Comercio, con excepción de lo referente á procedimientos judiciales; Legislación del Estado sobre contribuciones; Artículos de importación y de exportación; Estenografía.

Art. 5º Los profesores de las clases en que se cursen estos estudios, tendrán las mismas atribuciones y debéres que los del Colegio Civil; serán nombrados por el Gobernador y disfrutarán el sueldo que se les asigne en las leyes de egresos.

Art. 6º Los alumnos estarán sujetos á las prescripciones que el reglamento del Colegio Civil señala á los de la enseñanza preparatoria.

Art. 7º Para obtener título de las profesiones expresadas, se deberá cumplir con lo dispuesto en la sección respectiva de la ley general de Instrucción Pública, vigente en el Estado.

Art. 8º Esta ley comenzará á regir desde el día de su publicación.

TRANSITORIO.

Mientras se expide la próxima ley de egresos, los profesores que expresa el artículo 5º, disfrutarán el sueldo que les asigne el Gobernador, y la erogación se hará conforme á lo dispuesto en el artículo 4º de la ley de Egresos vigente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quien corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintisiete días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*A. Ballesteros*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 10 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 583.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 84 fracción XI de la Constitución política del mismo Estado, he tenido á bien decretar el siguiente:

Reglamento de la Ley que establece en el Estado, las Carreras Comercial y de Ensayador de Metales.

Artículo 1º Los estudios para el aprendizaje de las profesiones de que trata la Ley número 5 de 27 de Septiembre último, se harán en el Colegio Civil del Estado, y los Profesores creados por la misma ley formarán parte de la Junta Directiva del propio Colegio, quedando por lo tanto, las clases correspondientes bajo la dependencia de la expresada Junta y la vigilancia del Sr. Director de este instituto, mientras no se establezca otro plantel para dichos estudios.

Artículo 2º Las cátedras se darán diariamente, en el tiempo y con la duración que determine la distribución de clases que haga la Junta Directiva del Colegio, bajo el concepto de que además de las clases teóricas deberá fijarse á cada curso el tiempo necesario para la práctica correspondiente.

Artículo 3º La Junta Directiva del Colegio, oyendo la opinión de los Profesores, formará anualmente el programa detallado de cada curso y designará los textos que en ellos deben adoptarse.

Artículo 4º Las oficinas en donde se podrá hacer la práctica de ensayos que requiere la ley, serán: la federal y las de los establecimientos de fundición de minerales que hay en esta ciudad y los demás que designe el Gobernador, á propuesta del Director, sin perjuicio de revocar la designación.

Artículo 5º Los exámenes de fin de curso se harán del mismo modo que los de las demás clases teórico-prácticas del Colegio Civil.

Artículo 6º Para obtener título profesional se observarán las prevenciones siguientes:

I. Aprobados los alumnos en el curso correspondiente, y en cuanto á la profesión de Ensayador de Metales, hecha la práctica posterior al examen que la ley requiere, podrán solicitar examen profesional, ocurriendo para el efecto al Director, por conducto de la Secretaría, y acompañando en el caso respectivo, certificado de su práctica, expedido por la oficina en donde la hubieren hecho. La Secretaría informará, al dar cuenta con la solicitud, si el aspirante ha sido aprobado en las materias respectivas.

II. Comprobada la aprobación con el informe de la Secretaría, y la práctica con el certificado antedicho, el Director fijará día y hora para los exámenes, y citará á los sinodales correspondientes. La citación se hará por turno, entre las personas designadas para el efecto, según se expresará en la fracción IV siguiente.

III. Los exámenes profesionales se harán en dos sesiones, por un Jurado de tres sinodales: en la primera, que tendrá cuando menos dos horas de duración, el Jurado se limitará á hacer preguntas orales, acerca de las materias que el alumno

haya estudiado, para formar concepto de su aprovechamiento; la segunda sesión, que podrá durar hasta tres horas, será del todo práctica. Estas dos sesiones tendrán su verificativo en dos días consecutivos que fijará el Director del Colegio. Pasada la sesión práctica, el Jurado decidirá, después de haber deliberado sobre el asunto, si el examinado es ó no aprobado, debiendo serlo solamente por unanimidad.

IV. Antes de terminar el curso, el Director del Colegio, asociado con los dos Profesores de las materias á que se refiere este reglamento, formará una lista de personas idóneas residentes en esta ciudad, que desempeñen el cargo de sinodales para los exámenes profesionales del año, y la someterá á la aprobación del Gobierno. Las personas designadas serán, cuando menos, cuatro para cada una de las carreras, y se les comunicará la designación, para que en caso de que no acepten sean reemplazadas con otras, de tal modo que quede completo aquel número. De entre los designados se hará la citación que previene la fracción II de este artículo.

V. Si fuere aprobado el sustentante, se le expedirá el título, á petición suya, con arreglo á la Ley General de Instrucción Pública.

VI. Los solicitantes de examen profesional, pagarán, previamente al examen, veinticuatro pesos, que se distribuirán por partes iguales, entre los sinodales que hagan el examen.

VII. Para la expedición de título á las personas que no hayan hecho sus estudios conforme á la ley, se observará lo dispuesto en los artículos 17, 21 y correlativos de la Ley General de Instrucción Pública, y en el Reglamento respectivo de 19 de Enero de 1892.

Artículo 7º Se observará el Reglamento del Colegio Civil en cuanto no se oponga á las prevenciones que anteceden.

Es dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterrey, á los 3 días de Noviembre de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 584.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo León.—Nº 6,672.

Tengo la honra de remitir á Vds., adjunto á la presente, un proyecto de reformas á la ley de 27 de Septiembre de 1899, que creó en el Estado las carreras de "Comercio y Ensaye de Metales," á fin de que se sirvan dar cuenta con dicho proyecto á esa H. Cámara, para que, si la misma lo tuviere á bien, le acuerde su aprobación.

Me parece oportuno manifestar, que al hacer la enunciada reforma, se ha tomado en cuenta, que eliminando de los estudios preparatorios de las carreras de Comercio y Ensaye de metales de que se trata, como en el proyecto se han eliminado, las materias que no tienen relación inmediata con aquellas, se forma de cada una de las mismas una profesion, de estudios breves, que es el objeto de la ley cuya reforma se propone, atendido su espíritu; y que por lo que se refiere á los estudios profesionales, se ha extendido el curso de éstos á dos años, dejando, sin cambiarlas, las materias establecidas por la ley anterior, porque en la práctica del año escolar transcurrido, se ha visto que no es suficiente el término de un año para el estudio de todas las asignaturas que forman cada una de las carreras mencionadas.

Por último, juzgo igualmente del caso consignar aquí, que la reforma á que se hace mención puede llevarse á cabo de la manera indicada en el proyecto, sin aumento alguno de gasto para el Erario, en razón á que un solo Profesor dará sucesivamente, los dos cursos de que se habla en el referido proyecto.

Reitero á Vds. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución.—Monterrey, 9 de Octubre de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—A los CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.